



STD : 00412

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0029 -2010-ANA-DGCRH**

Lima, 26 AGO. 2010

VISTO:

El Expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 11869, organizado por PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20304177552 y con domicilio en Av. República de Panamá N° 3055, Piso 8, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas y reuso de aguas residuales industriales; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, según establece el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua, autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, según el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se dictaron disposiciones para el otorgamiento de autorización de vertimientos y reusos de aguas residuales domésticas o municipales tratadas;

Que, la recurrente, ha solicitado autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, procedentes de la Intervención por Mantenimiento del Pozo Inyector MA1002 - Planta de Gas Malvinas, ubicada en la localidad Cashiriari 3, distrito Echarate, provincia La Convención, región Cusco, que serán vertidas al río Urubamba, con un volumen anual total de 480m<sup>3</sup>, con régimen intermitente; asimismo solicitó autorización de reuso de aguas residuales industriales tratadas, por un volumen anual total de 480m<sup>3</sup>, con fines de riego para control de polvo, de acuerdo al siguiente detalle:

| Cuadro N° 1            |                  |                               |              |              |  |                 |
|------------------------|------------------|-------------------------------|--------------|--------------|--|-----------------|
| Código del Vertimiento | Descripción      | Volumen (m <sup>3</sup> /año) | Caudal (l/s) | Régimen      | Ubicación (UTM) del Punto final de vertimiento | Cuerpo Receptor |
| L88-CASH1-EINP-01      | Efluente Tratado | 480                           | 8,7          | Intermitente | 723960 E 8 688 880 N                           | Río Urubamba    |
| Volumen Total          |                  | 480                           |              |              |  |                 |

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión técnica favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, según Oficio N° 1678-2010/DEPA/DIGESA e Informe N° 1581-2010/DEPA-APRHI/DIGESA;

Que, respecto de la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAAM, de fecha 24.04.2002, del Ministerio de Energía y Minas, en la que se aprobó en forma definitiva el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea - Lote 88, presentado por la empresa recurrente;

Que, con Informe Técnico N° 0059-2010-ANA-DGCRH/LHCH, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos, emite opinión técnica favorable respecto del otorgamiento a favor de la empresa recurrente, por un plazo de diez (10) días, por única vez, de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, procedentes de la Intervención por Mantenimiento del Pozo Inyector MA1002 - Planta de Gas Malvinas, ubicada en la localidad Cashiriari 3, distrito Echarate, provincia La Convención, región Cusco, que serán vertidas al río Urubamba, con un volumen anual total de 480m<sup>3</sup>, con régimen intermitente; y, de autorización de reuso de aguas residuales industriales tratadas, por un plazo de diez (10) días, por única vez, por un volumen anual total de 480m<sup>3</sup>, con fines de riego para control de polvo, de acuerdo al detalle consignado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución;





Que, dicho Informe indicó que el río Urubamba, se clasifica como Categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático – Ríos de la Selva", de acuerdo a lo establecido por Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA;

Que, el mismo Informe recomendó que, la recurrente deberá controlar en el cuerpo receptor, aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento, y en el vertimiento los siguientes parámetros: Coliformes termotolerantes, pH, T°, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos totales (SST), Demanda bioquímica de oxígeno (DBO), TPH, aceites y grasas, arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo, selenio, zinc, sulfuros; así como medir el caudal del vertimiento declarado en las coordenadas 723960E y 8 688 880N y en una estación en el río Urubamba aguas arriba en el punto L88- URU-CR-02, con las coordenadas 8 689 116N y 723402E. Los análisis de agua deberán ser refrendados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. Asimismo, la frecuencia de control de los parámetros indicados deberá ser trimestral y los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua con la misma frecuencia, debidamente sistematizados en formato físico y digital; adicionalmente, deberá realizar la evaluación hidrobiológica del cuerpo receptor, cuyos resultados debidamente sistematizados serán reportados a esta Autoridad, debiendo la recurrente establecer un punto de monitoreo aguas debajo del punto de vertimiento, el cual deberá ser georeferenciado;

Que, adicionalmente el Informe indicó que, los puntos de control tanto para el efluente tratado, como para el cuerpo de agua, serán según el siguiente detalle:

| Cuadro N° 2       |   |                 |        |
|-------------------|---|-----------------|--------|
| Punto de control  | Descripción                                     | Coordenadas UTM |        |
|                   |   | Norte           | Este   |
| L88-CASH1-EINP-01 | Efluente Tratado                                | 8 688880        | 723960 |
| L88-URU-CR-02     | Río Urubamba, 500 m. aguas arriba del muelle 2. | 8 689116        | 723402 |
| L88-URU-CR-03     | Río Urubamba, 100 m. aguas abajo del muelle 2.  | -               | -      |

Que, el mencionado informe, también recomienda que la recurrente efectúe el pago de la Retribución Económica por el vertimiento de agua residual industrial tratada, por un volumen anual de 480m<sup>3</sup>, de acuerdo a lo establecido por la Resolución Jefatural N° 014-2010-ANA;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, de lo establecido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; y, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Otorgar a PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., por un plazo de diez (10) días, por única vez, autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, procedentes de la Intervención por Mantenimiento del Pozo Inyector MA1002 - Planta de Gas Malvinas, ubicada en la localidad Cashiriari 3, distrito Echarate, provincia La Convención, región Cusco, que serán vertidas al río Urubamba, con un volumen anual total de 480m<sup>3</sup>, con régimen intermitente; y, de autorización de reuso de aguas residuales industriales tratadas, por un plazo de diez (10) días, por única vez, por un volumen anual total de 480m<sup>3</sup>, con fines de riego para control de polvo, de acuerdo al detalle consignado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** El plazo de vigencia de la autorización otorgada en el artículo precedente, es de diez (10) días, contados a partir de notificada la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Disponer que PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. queda sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones, respecto del vertimiento autorizado:





- 3.1 No alterar la calidad del agua del cuerpo receptor -río Urubamba-, que se clasifica como Categoría 4 "Conservación del Ambiente Acuático – Ríos de la Selva", de acuerdo a lo establecido por Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA.
- 3.2 Controlar en el cuerpo receptor, aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento, y en el vertimiento los siguientes parámetros: Coliformes termotolerantes, pH, T°, oxígeno disuelto, sólidos suspendidos totales (SST), Demanda bioquímica de oxígeno (DBO), TPH, aceites y grasas, arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo, selenio, zinc, sulfuros; así como medir el caudal del vertimiento declarado en las coordenadas 723960E y 8 688 880N y en una estación en el río Urubamba aguas arriba en el punto L88- URU-CR-02, con las coordenadas 8 689 116N y 723402E. Los análisis de agua deberán ser refrendados por un laboratorio debidamente acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual – INDECOPI. Asimismo, la frecuencia de control de los parámetros indicados deberá ser trimestral y los resultados deberán ser remitidos a la Autoridad Nacional del Agua con la misma frecuencia, debidamente sistematizados en formato físico y digital; adicionalmente, deberá realizar la evaluación hidrobiológica del cuerpo receptor, cuyos resultados debidamente sistematizados serán reportados a esta Autoridad, debiendo la recurrente establecer un punto de monitoreo aguas debajo del punto de vertimiento, el cual deberá ser georeferenciado.
- 3.3 Controlar los puntos de control tanto para el efluente tratado, como para el cuerpo de agua, según el detalle consignado en el cuadro N° 2 de la presente resolución.
- 3.4 Pagar la Retribución Económica por el vertimiento de agua residual industrial tratada, por un volumen anual de 480m³.

**ARTÍCULO 4°.-** Esta autorización queda sujeta a fiscalización por parte de la Autoridad Nacional del Agua según lo establecido en el artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y el artículo 145° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la misma que se realizará a través de inspecciones inopinadas; para lo cual PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. deberá brindar las facilidades a los profesionales designados para el cumplimiento de sus funciones, en el momento que se solicite.

**ARTÍCULO 5°.-** La autorización otorgada mediante esta resolución, queda sujeta a las acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad de las aguas en sus fuentes naturales y en la infraestructura hidráulica, en virtud de lo dispuesto en los artículos 123° y 126° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, para lo cual la Autoridad Nacional del Agua, coordinará conjuntamente con PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. y con la Administración Local de Agua La Convención, la toma de muestras del vertimiento autorizado, las cuales serán analizadas por un laboratorio debidamente acreditado por INDECOPI y cuyo costo será asumido por PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.

**ARTÍCULO 6°.-** Establecer que toda acción u omisión, tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 7°.-** Notificar la presente resolución a PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., a la Administración Local de Agua La Convención, al Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente y a la Dirección General de Salud Ambiental, y remitir copia a la oficina de Valor Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

**ARTÍCULO 8°.-** Publicar la presente resolución en el Portal Electrónico Institucional de la Autoridad Nacional del Agua – ANA para su conocimiento y fines.



Regístrese y comuníquese

Ing. AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA  
Dirección de Gestión de la Calidad de los Recursos Hídricos (e)

